

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01692 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 12 de marzo de 2020 (fl. 46 C-1), por medio del cual se ordenó remitir por competencia territorial la prueba extraprocesal que nos ocupa, teniendo en cuenta que el domicilio actual de la absolvente es en la ciudad de Villavicencio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el artículo 302 del C.G.P., establece que: (...) *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*”, por lo que, como el auto admisorio cuenta con providencia del 7 de noviembre de 2019 y este mismo fue notificado por estado el día 8 de noviembre de 2019, y por aviso el 4 de diciembre de 2019, lo que da a entender que cobró firmeza el día 4 de diciembre de 2019, tiempo dentro del cual la absolvente no efectuó reparo alguno.

Añade que en la Escritura Pública 3144 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá se expresó que el, domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, por lo que este despacho es el competente para recibir el interrogatorio solicitado, atendiendo lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. numeral 14, en el entendido que para la práctica de este tipo de pruebas será competente el juez del domicilio del absolvente pero además del juez del lugar donde deba practicarse la prueba.

Exalta que la demandada no cuenta con ningún tipo de fuero especial por el cual cambiar el circuito al cual fue asignado el proceso, sumado a que ésta conocía antes de la diligencia que no iba a asistir, toda vez que presentó excusa médica por tres días, guardando silencio y logrando torpedear el cauce la prueba.

Por ende, solicita se revoque el auto en mención o se conceda la apelación.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En punto de la práctica de las pruebas extraprocesales, al igual que para la práctica de requerimientos y diligencias varias, se dispone por el numeral 14 ibidem, que la competencia se radica ante el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según sea el caso.

Lo anterior significa que en materia de pruebas extraprocesales, cuya competencia es del juez civil municipal o del circuito a elección del peticionario, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que si se trata de interrogatorio de parte art. 184 C.G.P, declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento art. 185 ejusdem, y testimonio arts. 187 y 188 ibidem, éstas deben surtirse ante el juez del domicilio de la persona que va a absolver el interrogatorio o va a rendir la declaración; si se trata de exhibición de documentos art. 186 de la misma obra, será competente el juez del domicilio de la persona que va a exhibir y cuando la prueba es la inspección judicial, ésta se practicará por el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes o personas materia de inspección art. 189 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la documental aportada en el expediente se extrae que el domicilio de la absolvente es en la ciudad de Bogotá, por lo

que en efecto las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 visibles a folios 28 y 32 dieron como resultado positivo, es decir, que la absolvente vive o labora en la dirección indicada en dichas notificaciones, se tiene entonces que aquella teniendo conocimiento de la citación que se le había efectuado a fin de rendir interrogatorio como prueba extraprocesal, no presentó objeción alguna dentro del término que la ley otorga para recurrir el auto admisorio, sino por el contrario, permaneció en silencio dando así a entender que el Despacho ya había tomado la competencia para recibir el interrogatorio de ésta, no obstante, prefirió no presentarse a absolver dicha prueba sino que presentó excusa y manifestó que su domicilio es en la ciudad de Villavicencio, se tiene entonces, que si lo que pretendía la absolvente era desconocer la notificación a aquella realizada, la vía procesal adecuada era la nulidad por indebida notificación y no con el simple dicho de la interrogada, sin existir de por medio prueba alguna, ni haber utilizado los medios de impugnación que proporciona la ley.

Como quiera que la absolvente ya se encuentra enterada de la actuación que aquí se adelanta, se procederá a fijar nueva fecha para evacuar interrogatorio como prueba extraprocesal, y se tendrá notificada por estado.

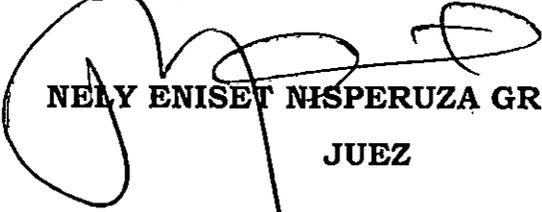
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 12 de marzo de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE la hora de las 3:00 PM del día 23 del mes de Octubre del año 2020, a efectos de evacuar el interrogatorio de parte solicitado, dentro de la prueba extraprocesal de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 81 de 4 septiembre de 2028

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ